--- Trelew, de agosto de 2.013.----------

--- **Y VISTOS**: La presentación de fs. 38, la resolución de fs. 39, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 41 y vta., la resolución de fs. 62 que hace lugar del recurso de queja y concede la apelación subsidiaria, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 38 se presentó la Sra. E. H., por derecho propio, y solicitó que se intime a la contraria para que acompañe copia del escrito y documental que dijo adjuntar en la cédula de notificación de fecha 04/01/2013 (glosada a fs. 36), conforme las mandas del art. 121 del C.P.C.C., bajo apercibimiento de ley. Sostuvo, en síntesis, que tal omisión le veda el cabal ejercicio a su defensa por desconocer la causa por la cual emerge la denuncia, y se viola con ello el principio de bilateralidad procesal; no obstante ello, afirmó que de ninguna manera obstaculizó o privó al padre de las menores del cumplimiento del régimen de contacto. ----------

--- La juez "a quo" a fs. 39 consideró que no dispuso traslado de la presentación de fs. 30/31 y rechazó la intimación solicitada en los términos del art. 121 del C.P.C.C. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión la citada dedujo los recursos de fs. 41/vta.; sostuvo, en lo pertinente, que con el yerro plasmado se le vedó el derecho a ser oída y ejercer su defensa, por aplicación del principio de bilateralidad o contradicción; y agregó que las meras exposiciones policiales tienen un valor probatorio unilateral frente a terceros, y que la providencia en crisis la priva de ejercitar el principio de bilateralidad sobre el hecho denunciado, lo que conspira sobre sus derechos. Solicitó, en consecuencia que se revoque la resolución de grado, caso contrario se conceda la apelación interpuesta en forma subsidiaria. ----------

--- La magistrada de la instancia inferior con la resolución de fs. 43 rechazó sendos recursos por no encontrarse reunidos los recaudos del art. 244, inc. 3º, del CPCC. Venidos en queja a esta alzada, el recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 62/vta. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso y vistas las constancias de autos se advierte que la cuestión ha devenido en abstracta, por carecer de actualidad el eventual agravio que pudo haber justificado las presentaciones reseñadas. ----------

--- Los aspectos cuestionados se vinculan con la exposición de hechos que habrían ocurrido en el mes de diciembre de 2012 (fs. 27/28), circunstancia que compromete la actualidad del eventual agravio que pudo haberse suscitado entorno a ellos. En el contexto del régimen de visitas acordado, de cumplimiento fluyente, este es un déficit que determina la suerte del recurso y la necesidad de expedirse al respecto. Esto así, sin perjuicio de las prevenciones que pudieran adoptar las partes en lo sucesivo. ---------

--- Esta Sala en la S.I.C. nº 67 de 2010 en la causa "C., O. A. y otros c/ Banco del Chubut s/ medida cautelar" (expte. nº 299/2010-r.C.A.T., entre otras) expresó que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones no sólo concretas sino,

fundamentalmente, actuales, puesto que les está vedado emitir meras declaraciones sobre situaciones no subsistentes. ----------

--- Y sabido es que los tribunales deben atenerse las circunstancias existentes al momento de la decisión (C.S.J.N., 2010, in re "S. P. I. S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción de amparo", causa S.841.XXXVII; así también, en S.T. Chubut, S.I. nº 58/SCA/2002, nº 51/SCA/2003 y S.D. nº 31/SRE/1999, nº 23/SRE/2001 y nº 3/SCA/2002; entre muchas otras), pues la desaparición de los requisitos que habilitan la instancia –esto es, en lo que interesa al presente, la existencia de un agravio concreto, efectivo y actual– importa también la del poder de juzgar (C.S.J.N., 1960, in re "José Minetti y Cía. Ltda. S.A.", Fallos 248:51; conf. Salvadores de Arzuaga–Fornaciari, "La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual", La Ley, 2000-E, 70; Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.). ----------

--- De modo que, careciendo de actualidad la pieza que se examina como consecuencia del tiempo que transcurrió desde el hecho que fue objeto de la pretensión recursiva, no corresponde su tratamiento en esta instancia. ----------

--- **IV.-** Por lo expuesto, y en ejercicio de la facultad privativa que asiste a esta Alzada como juez del recurso para precisar los requisitos de toda apelación (interés y agravio: arts. 268 y 279, C.P.C.C.; Quadri, “Los recursos ordinarios en el proceso civil y comercial…”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 222), corresponde declarar abstracto el recurso de apelación concedido en subsidio de la revocatoria rechazada.---

--- Las costas se impondrán en el orden causado con costas en el orden causado (art. 74, párr. 1º, C.P.C.C.). ----------

--- Por la forma en que se resuelve el presente, en mérito de la extensión e importancia de las labores efectivamente desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. D. M. Z. en la suma de $2416 (8Jus) (conf. arts. 5º, 6bis, 7º, 13, 29 y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar abstracto el recurso de apelación en subsidio concedido a fs. 62/vta. ---------

--- Imponer las costas por su orden. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. D. M. Z. en la suma de $2416 (8Jus).---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO